

Procuradores
(Fundado en 1.942)

ABOGADO
ABOGACIA CONSISTORIAL
EXCMO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Adjunto a la presente, le remiten copia de la
resolución recaída en el asunto que se detalla a continuación:

M/REF: 2016/21552
R/CLIENTE:
R/ABOGADO:
CLIENTE: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
CONTRARIO: A Z
PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AUTOS: 129/2016
JUZGADO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE OVIEDO
CLASE DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA
FECHA: 05/05/2017
NOTIFICACIÓN: 05/05/2017

Oviedo, 05 de mayo de 2017

Procuradores
(Fundado en 1.942)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
Plaza de la Constitución
OVIEDO

Adjunto a la presente, le remiten copia de la
resolución recaída en el asunto que se detalla a continuación:

M/REF: 2016/21552
R/CLIENTE:
R/ABOGADO:
CLIENTE: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
CONTRARIO: A Z
PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AUTOS: 129/2016
JUZGADO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE OVIEDO
CLASE DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA
FECHA: 05/05/2017
NOTIFICACIÓN: 05/05/2017

Oviedo, 05 de mayo de 2017



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00071/2017

SENTENCIA nº 71

En Oviedo, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 129/16** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a. representada por
el Procurador D. y asistida por el
Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D.

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada
por la Procuradora D^a. y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2016, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación efectuada por la recurrente en fecha 23 de julio de 2015, en materia de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los hechos ocurridos en fecha 23 de septiembre de 2013, cuando la recurrente sufrió una caída en la calle Ricardo Montes, confluencia con la calle Coronel Bobes, al haber tropezado con una baldosa que se encontraba en mal estado.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



sentencia por la que estimando el recurso, se declare nulo y contrario a derecho el acto presunto por silencio administrativo y se condene al Ayuntamiento de Oviedo al pago de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 38.586,74 euros, además de los intereses legales y procesales que procedan y al pago de las costas procesales.

Tercero.- Tanto la representación de la Administración demandada como la de la codemandada contestaron a la demanda en tiempo y forma y en ella expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 38.586,74 euros y practicada la prueba practicada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso- administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación efectuada por la recurrente en fecha 23 de julio de 2015, en materia de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los hechos ocurridos en fecha 23 de septiembre de 2013, cuando la recurrente sufrió una caída en la calle Ricardo Montes, confluencia con la calle Coronel Bobes, al haber tropezado con una baldosa que se encontraba en mal estado.



La parte demandante fundamenta su acción alegando que concurre responsabilidad de la Corporación demandada por el defectuoso estado de la acera y frente a tal reclamación el Letrado Consistorial y la Aseguradora sostienen la conformidad a derecho del acto recurrido habida cuenta la naturaleza mínima del defecto y el hecho de que una vez que por parte de la Corporación se tuvo conocimiento del mismo se



procedió a su inmediata subsanación. Se discrepa de la cuantía de la reclamación que se considera exagerada y no conforme a la realidad de lo acaecido.

Segundo.- Como es sabido, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la concurrencia de una serie de requisitos, cuales son: 1º/ Acaecimiento de un hecho imputable a la Administración; 2º/ Daño antijurídico o, lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar y 3º/ Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Como consecuencia de los principios atinentes a la carga de la prueba, cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. Así las cosas, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Ahora bien, esta obligación de la parte reclamante ha de combinarse con el deber de la Administración de cumplir con los trámites exigidos en el entonces aún vigente RD 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y, en la actualidad, en las leyes 39/2015 y 40/2015 de 1 de octubre sobre el Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, no resultando admisible que habiendo incurrido el Ayuntamiento en la incuria más absoluta al tramitar un expediente de esta naturaleza, sin instrucción y sin resolución sobre las pruebas propuestas por la reclamante, pretenda ampararse en esta falta de prueba sobre el defecto de la baldosa para oponerse a la demanda de la actora. En casos como el presente se impone, no solo la aplicación del principio de facilidad probatoria (el Ayuntamiento cuenta con servicios municipales competentes para informar sobre el concreto estado de las vías, lo que ahora ha de estimarse preceptivo conforme al art 81.1 Ley 39/2015) sino sobre todo la necesidad de impedir que se obtenga ventaja alguna del





incumplimiento de la obligación de tramitar el expediente que se reclama por el ciudadano.

Tercero.- Sentado lo anterior y examinando el supuesto de autos, es necesario partir de que la realidad de la caída en el concreto punto señalado en la demanda resulta un hecho acreditado a la vista de las pruebas practicadas, en particular las testificales y la documental traída a los autos (folios 425 ss) donde consta que la Policía Local se personó en el lugar de la caída tomando fotografías del estado de la calzada (folio 434). El agente que depuso como testigo aclaró que “no habían hecho medición alguna del hundimiento de la baldosa” pero las fotografías refuerzan la versión de la recurrente y las testigos que depusieron en la litis, en el sentido de que aquella cayó al tropezar con una baldosa que se encontraba hundida ocasionando un desnivel cuya entidad no puede estimarse acreditada. El defecto se evidencia con claridad en el documento que se adjunta al parte de intervención y también al folio 427, si bien el apunte que a mano se realiza en dicha fotografía, referido a que el desnivel era de 2 cms no tiene credibilidad alguna al no constar quién lo suscribe. En definitiva, el demandante demuestra la existencia de un defecto en la vía que el Ayuntamiento de Oviedo no ha acreditado, como le correspondía, que fuera mínima o insuficiente para provocar la caída.

Resulta innegable que los Ayuntamientos ostentan competencia en pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas (arts. 25.2.d/ Ley 7/85) y que ello les hace directamente responsables de los defectos existentes en las aceras y que por su naturaleza puedan constituir un riesgo para los transeúntes. Ciertamente es que la determinación de lo que constituye un riesgo ha de hacerse en términos de razonabilidad y de estándares de rendimiento del servicio exigible a los Ayuntamientos en esta materia, pues ni puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado ni que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser atajada de forma inmediata o advertida mediante señalización. Esta concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia citada proscribió. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa-efecto entre la acción u omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio (en este caso la utilización de la vía pública) ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.



En este sentido, la inexistencia de un estándar legal en la materia nos obliga a particularizar cada caso en concreto, a veces con lamentables



pronunciamientos contradictorios en los distintos Juzgados habiendo apreciado esta juzgadora en anteriores sentencias, desde la dictada en fecha 1-10-2007 en el PO 308/2006 confirmada en apelación por la sentencia del TSJA nº 105/2008 de 30 de mayo y más recientemente en la sentencia de 23-1-2017 que, por regla general, la existencia de un desnivel de dos centímetros por hundimiento de una de las baldosas de la acera constituye una deficiencia perfectamente asumible, es decir, un riesgo razonable para el común de los peatones cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías urbanas.

Pero en el caso de autos y dada la falta de un informe por parte de los servicios municipales que revele el concreto estado de la calzada y sobre todo que el desnivel que provocaba el hundimiento de la baldosa no era superior a 2 cms ni por tanto justificaba un tropezón y una caída, no puede pretenderse que tal sea la resultancia alcanzada sino que, al contrario, y visto que la recurrente cayó en ese lugar en el que claramente se observa el desnivel que provoca el hundimiento de la baldosa, habremos de considerar plenamente acreditada la existencia del necesario nexo de causalidad entre la actuación de la Corporación municipal, al mantener la deficiencia, y el resultado dañoso producido. Nexo causal en el que, sin embargo, no cabe negar la interferencia de la conducta de la propia peatón por cuanto el siniestro se produjo en horas diurnas (19 horas del 23 de septiembre de 2013) y las fotografías muestran que el defecto era visible así como que la anchura de la acera permitía evitar pisar exactamente en la baldosa defectuosa por lo que, de haber circulado la demandante con mayor atención hubiera podido evitar el tropiezo. En base a todo ello resulta improcedente atribuir a la demandada la responsabilidad íntegra del resultado lesivo que en base a esas circunstancias se reduce a un 50 por ciento.

Cuarto.- En cuanto a las lesiones producida considera esta juzgadora que ha de estarse al contenido del informe efectuado por el Dr.

, efectuado el 13-1-2017 (folio 442 ss) una vez examinada la historia clínica de la recurrente, examen que no fue efectuado por la perito Sra lo que necesariamente desmerece el resultado de sus conclusiones. Particularmente en relación con el tiempo de curación de las lesiones al estimarse acreditado que las lesiones ocasionadas por la caída que aquí se examina estaban estabilizadas antes de sufrir otra nueva caída el 3-7-2014. Además y como pone de relieve la codemandada, refuerza la conclusión anterior el hecho de que en la relación de gastos de viaje aportada por la recurrente conste como fecha final la de 29 de mayo de 2014 lo que permite inferir que fue dicha fecha la de estabilización de las lesiones sufridas. En consecuencia y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



conforme al contenido de dicho informe y teniendo en cuenta el baremo invocado por la propia parte recurrente correspondería fijar la suma de 9.317,68 por las lesiones (789,93 € por los 11 días de hospitalización, 1456 € por los 25 días improductivos y 7.071,75 € por los 225 días no improductivos) y 11.062€ € por las secuelas (9.332,95 por los 11 puntos de secuelas funcionales y 725,87 de perjuicio estético incrementado por el 10% de factor de corrección). Todo ello incrementado con 390,42 € en concepto de gastos de transporte cuya realidad no ha sido contradicha de contrario. La suma total alcanzada, de 20.770,97 € ha de reducirse en un 50% al considerar demostrada la concurrencia de culpas quedando pues la cantidad a indemnizar en la suma de 10.385,48 €.

Dicha cantidad devengará los intereses de demora como actualización de la deuda por parte de la Administración responsable en el importe del interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LRJCA (SSTS 22-5-1993, 29-1-1994 y 16-12-1997)

Quinto.- No existiendo una estimación total de la demanda no procede la imposición de las costas procesales, como establece el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA _____ contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación efectuada por la recurrente en fecha 23 de julio de 2015, declarando:

- 1º/ La disconformidad a derecho de dicha resolución y su anulación.
- 2º/ El derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada, en la suma de diez mil trescientos ochenta y cinco euros con cuarenta y ocho céntimos (10.385,48 €), más intereses legales de dicha suma desde la fecha de la reclamación administrativa.
- 3º/ No imponer las costas a ninguna de las partes.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de quince días siguientes a su notificación.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

